

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4022-701-2014-00008-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Once~~ (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 35, y observado el despacho que en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia** no existen depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia (folio 36), y dando alcance al auto de fecha septiembre de 2016 (folio 33), se ordena de manera inmediata reiterar mediante oficio al **Banco Agrario de Colombia** para que en un término improrrogable de cinco (5) días después de recibir la respectiva comunicación informe a éste Juzgado **que tramite se le ha dado a nuestro oficio N°6396 de fecha octubre 11 de 2016 el cual fue recibido por esa entidad Bancaria en fecha 20 de octubre de 2016**, en el sentido de que informe que dineros han sido depositados para el proceso ejecutivo radicado N°54-001-4022701-2014-00008-00, a favor del demandante **CANAPRONORT LTDA, NIT 890.501.2392**, a la fecha y cuales han sido pagados. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 12 FEB 2019
En estado a las 07:00 de la mañana
12 FEB 2019

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-2017-00892-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"** representada legalmente por el señor **ALONSO CASTILLO ORTIZ**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado en el escrito de **reforma** de demanda, contra los señores **PEDRO GAMBOA** y **WILLIAM GONZALEZ PLATA** por la cuantía de **\$5.712.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **02 de julio de 2015**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado **PEDRO GAMBOA** personalmente como obra a folio 26, y el codemandado señor **WILLIAM GONZALEZ PLATA** por aviso, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, siendo éste último renuente a recibir la notificación por aviso, conforme así lo registró el notificador de INTERPOSTAL, como se observa a folios 40 a 42; y observado el despacho que no contestaron la **reforma de** demanda, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que **están** de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello, que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ya que a pesar de tener conocimiento de la acción adelantada en contra de quienes integran la parte demandada, no hicieron pronunciamiento alguno, coligiéndose estar de acuerdo con lo ordenado; además se **ordena practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.**

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$340.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

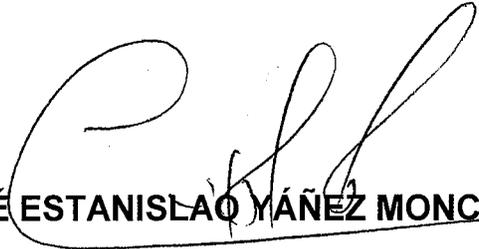
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en el auto que acepto **reforma** de demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

RECORRIDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
C.A. 11733/11
F. 11/11/11
C. 11733/11

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-00947-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra la señora **MYRIAM DEL CARMEN PERALES**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes referida, por la cuantía de **\$45.790.427,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **11 de noviembre de 2016**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 42 a 44, **sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido**; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.**

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$4.122.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 47, y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
Cábula, 12 FEB 2019
En estado de fecho y/o de /
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-01042-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **OMAR ALBERTO BARAJAS ESTUPIÑAN**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de **\$23.333.336,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda; más por la suma de **\$2.179.616,00**, por concepto de **intereses corrientes** a la tasa del **19.7528% E.A.**, desde el **13 de abril de 2017**, hasta la fecha de la presentación de la demanda, es decir, **hasta el 03 de noviembre de 2017**; más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **04 de noviembre de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 49 a 53, **sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido**; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.**

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.900.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

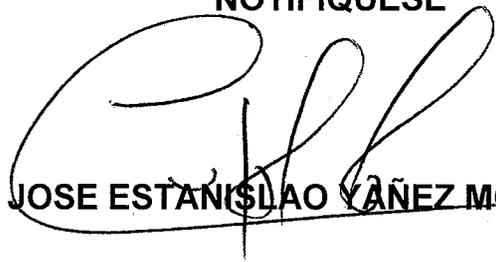
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

COPIA
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 446
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 446
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 446

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-01049-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ORTEGA, a través de apoderado Judicial, contra el señor **JOSE BELEN MEDRANO LOPEZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de **\$8.991.563,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **03 de julio de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 39 a 41, **sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido**; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.**

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$630.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

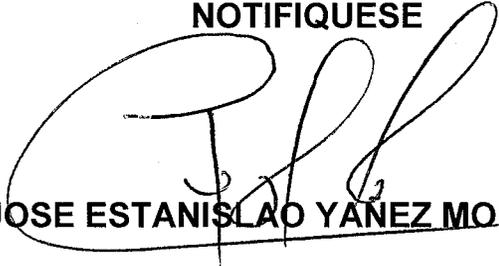
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

[Faint, illegible stamp or text, possibly a date or official seal]

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-01115-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS ANDELFO TRUJILLO RODRIGUEZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de **\$10.435.288,00**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 18 de octubre de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 32 a 34, **sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido**; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.**

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$731.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

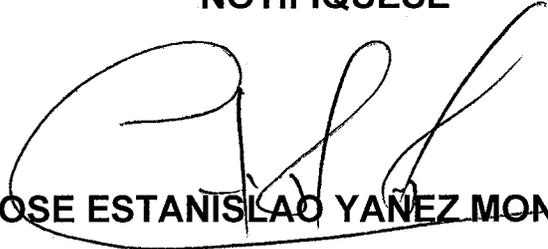
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

RECIBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CHOCÓ, 11/10/11
Procuraduría General del Estado
Bogotá, D.C.

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-01118-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por por **MEYER MOTOS**, de propiedad del señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER y representado legalmente por la señora AURA DORIS RANGEL DUQUE, contra los señores **ANA LUISA CAICEDO RIVERA** y **LUIS EDUARDO TORRES TORRES**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra los demandados antes referidos, por la cuantía de **\$5.022.000,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **23 de abril de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado los demandados del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 45 a 47, y 51 a 53, desarrollando de manera reiterativa una conducta de renuencia, ya que no recibieron y no permitieron fijar el aviso, manifestando que uno es el deudor y otro el codeudor; y esta última además de ello expresó que persiguieran al deudor principal, desprendiéndose de que tiene pleno conocimiento de la notificación por aviso; y además de ello, no retiraron **los anexos de la demanda, ni contestaran la misma, ni propusieran medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido**; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada**.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$352.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

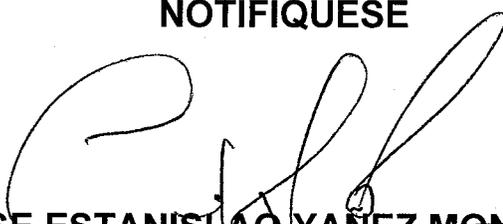
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CIVIL MONCADA
17 FEB 2014
14:00

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-01193-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial, contra la señora **CLARA MARIA SANCHEZ DE MARTINEZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes referida, por la cuantía de **\$13.120.569,00**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes descrita a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de diciembre de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, más por la cuantía de **\$335.432,00**, por concepto de primas de seguros vencidas a la fecha de diligenciamiento del pagaré, como se desprende del título valor objeto de ejecución anexo al escrito de demanda, más por la suma de **\$3.476,00**, por concepto de intereses de mora, como se desprende del título valor objeto de ejecución anexo al escrito de demanda.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 27 a 28, **sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido**; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.**

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$900.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

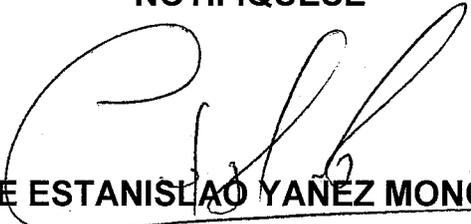
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CARRERA 14 # 100-100
BOGOTÁ, D. C.
12 FEB 2011
C. Secretaría

Verbal

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01013-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

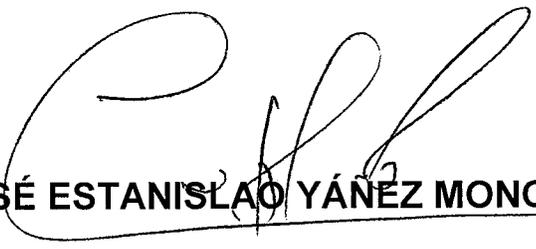
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito contentivo de poder visto al folio 42, téngase al abogado LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al demandado señor LUZBIN MANUEL CUELLAR SARMIENTO del auto admisorio de demanda proferido en su contra, de fecha enero 22 de 2019, quedando debidamente notificado a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotada
Cúcuta, 12 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-01080-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

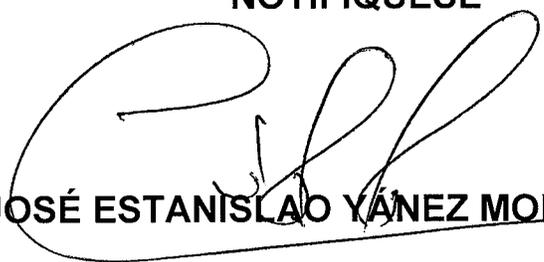
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, con efecto a proferir el fallo que en derecho corresponda; el día Quince del mes de marzo del año 2019, a la hora de las 10 y 30 a.m.

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento; cumpliéndose con las etapas procesales pertinentes a que hace referencia el artículo 579 del Código General del Proceso, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 FEB 2019
En estado a las ordo de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01089-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Once~~ (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **enero 24 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

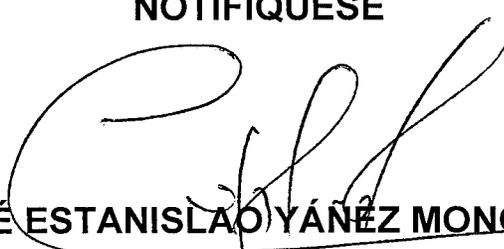
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se notifica hoy al Sr. [Nombre] por [Medio]
Cúcuta, 12 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, [Nombre]

**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-01092-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

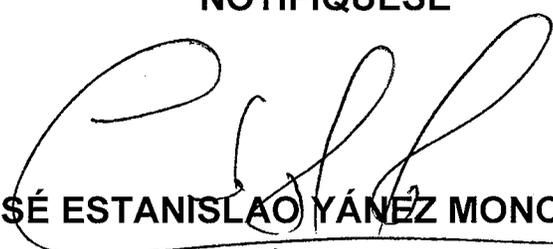
Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, con efecto a proferir el fallo que en derecho corresponda, el día Quince del mes de marzo del año **2019**, a la hora de las 3 y 15 p.m.

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento; cumpliéndose con las etapas procesales pertinentes a que hace referencia el artículo 579 del Código General del Proceso, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **12 FEB 2019**
En estado a las 12:00 de la mañana
El Secretario,

**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-01098-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

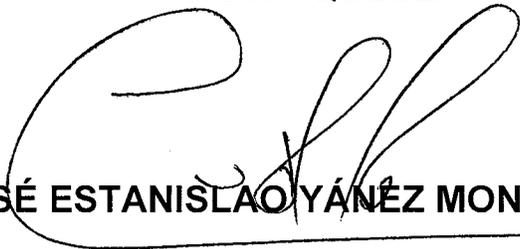
Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, con efecto a proferir el fallo que en derecho corresponda, el día Once del mes de marzo del año 2019, a la hora de las 8 y 30 a.m.

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento; cumpliéndose con las etapas procesales pertinentes a que hace referencia el artículo 579 del Código General del Proceso, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior, por anotación
Cúcuta,
12 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo prendario
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01119-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Once* (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su mandatario judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **enero 25 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

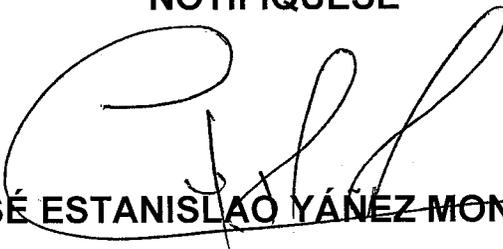
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por medio de
Cúcuta, **12 FEB 2019**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Sucesión intestada

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01123-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Once* (*11*) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su mandataria judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **enero 25 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

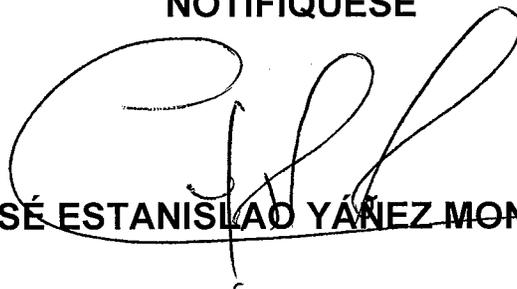
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

12 FEB 2019
12 FEB 2019
12 FEB 2019

**Nulidad cancelación registro civil nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01135-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su mandataria judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **enero 25 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

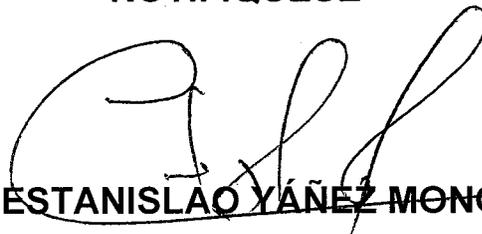
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el auto de fecha 11 de febrero de 2019
Cúcuta, 12 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Verbal – resolución contrato compraventa-
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01143-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de resolución contrato de compraventa propuesta por el señor **FREDY ANTONIO CALDERON LOZANO**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **NANCY GERTRUDIS CALDERON LOZANO, CARMEN ALICIA LOZANO DE CALDERON y HEREDEROS INDETERMINADOS**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 374 del Código General del Proceso por lo que se procederá a su admisión, no sin antes dejar expreso que se vincula al contradictorio por pasiva a la señora **CARMEN ALICIA LOZANO DE CALDERON**, teniéndose en cuenta que ella fue la esposa de quien suscribió el contrato de compraventa; y quién además en dicha condición actúa dentro de la sucesión que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, donde figura como causante quien firma como vendedor en el documento mencionado; por tal razón se ordena oficiar al Juzgado sobre la admisión de éste proceso para que tenga conocimiento de la presente demanda, para lo que estime pertinente, proceso que cursa en ese despacho bajo su radicado N°54-001-4003-03-001-2018-00592-00.

En lo referente a la medida cautelar de inscripción de demanda, el despacho se abstendrá de decretar la misma por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, en el sentido de que la parte demandante a través de apoderado judicial no prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, así las cosas hasta este momento el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que presenta la parte demandante, el despacho accede a ello, por cumplirse con las exigencias de los artículos 151 y 154 ibídem, teniéndose como abogado del amparado por pobre al abogado **WILLIAM TORRES JARAMILLO**, para lo cual se le reconocerá personería conforme al poder visto a folio 1 de este expediente. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, contra la señora **NANCY GERTRUDIS CALDERON LOZANO**; y la vinculada al contradictorio

por pasiva señora CARMEN ALICIA LOZANO DE CALDERON y HEREDEROS INDETERMINADOS, con fundamento en lo antes motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal menor cuantía

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y a los vinculados al contradictorio por pasiva, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado al demandante; y como consecuencia de ello se reconoce como apoderado judicial de la parte interesada, al abogado WILLIAM TORRES JARAMILLO, conforme a los términos del poder conferido, poniéndosele de presente los efectos a que hace alusión el art. 154 del C.G.P.

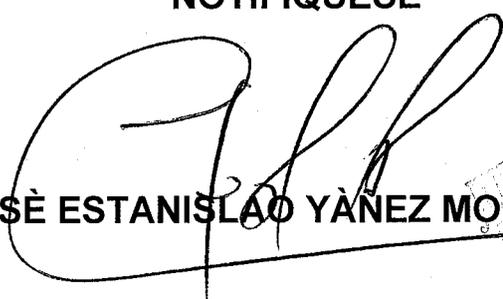
QUINTO: Oficiése al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad para que tenga conocimiento de la presente demanda, para lo que estime pertinente dentro de la sucesión intestada del causante JUAN RAMON CALDERON GONZALEZ que cursa en ese despacho bajo su radicado N°54-001-4003-03-001-2018-00592-00.

SEXTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, en razón a lo motivado.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÈ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECEBIÓ DEL JUEZ
12 FEB 2018
Cartera
Notaría
Estadística

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01146-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA PINTO PULIDO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que quien actúa como demandante no es beneficiaria del título valor letra de cambio objeto de ejecución, como tampoco es endosataria en propiedad, por cuanto en ningún momento se observa que el beneficiario del título valor, **WILSON A GARCIA PULIDO** le haya endosado el mismo a la hoy demandante, ya que si se observa al reverso del título valor aparece estampada la rúbrica de quién hoy otorga poder a la profesional del derecho, pero a ésta no le fue endosado la letra de cambio, por cuanto no aparece el beneficiario del título valor rubricándole el título en calidad de endosante; así las cosas el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

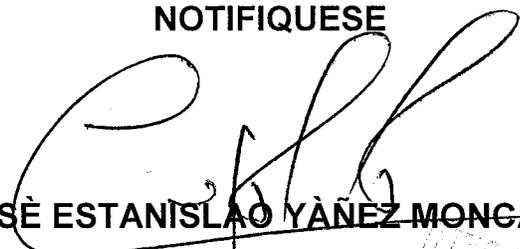
PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

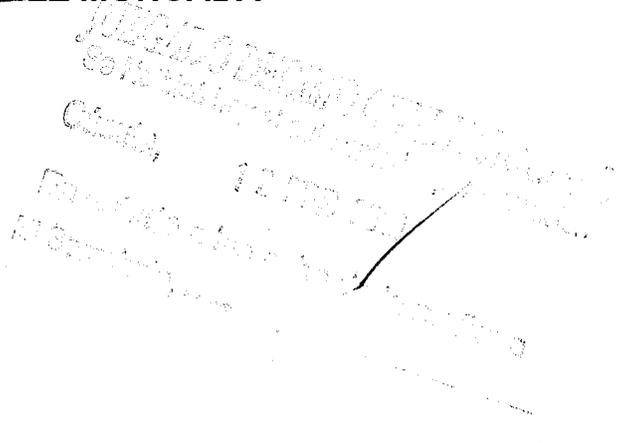
SEGUNDO: Téngase a la abogada **IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01148-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Once* (*11*) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, a través de apoderada Judicial, contra el señor **CARLOS AMADEO VILLAVERDE CARDENAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso de librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la parte ejecutante a través de su mandataria judicial está pretendiendo el cobro de unos cánones de arrendamiento mensuales por la suma de \$1.528.707,80, cada uno, pero si observamos el clausulado del contrato de leasing habitacional no se especifica de manera clara y precisa el valor mensual del canon, ya que en el referido contrato se especifica en la clausula decima (folio 11) **CANON. Durante la vigencia del presente contrato el locatario pagará al BBVA COLOMBIA el valor de del canon indicado en el *anexo N°1 que hace parte de este contrato y/o en el documento de activación del mismo...***; anexo N°1 que no se allegó con el escrito de demanda; por lo tanto se hace necesario que la parte ejecutante a través de su mandataria judicial allegue el referido anexo N°1 el cual hace parte del contrato de leasing objeto de acción con el fin de establecer el valor del canon mensual, y así poder tener certeza que los hechos de la demanda están acorde con sus pretensiones, y el valor de los cánones adeudados mes a mes; en consecuencia procederemos a inadmitir la presente demanda para que se subsane la misma conforme lo motivado, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo antes motivado.

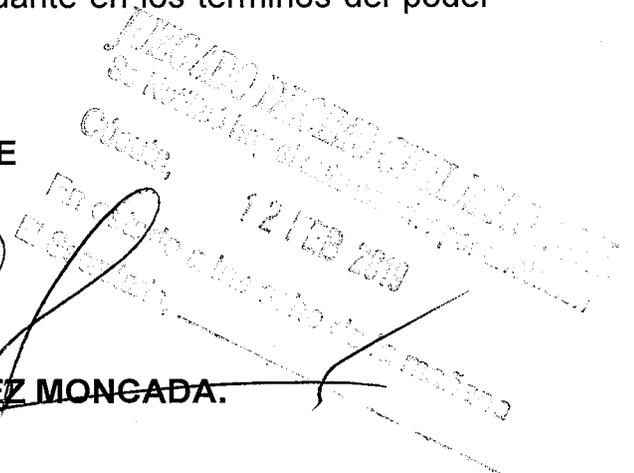
SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.



Verbal – responsabilidad civil contractual
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01150-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, **Once** (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER COAGRONORTE LTDA**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS**, a través de apoderado judicial, contra la empresa **TRANSPORTADORA REGIONAL S.A, GUSTAVO GUTIERREZ**, la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A, EDILSON RICARDO REGALADO GONZALEZ** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368, del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

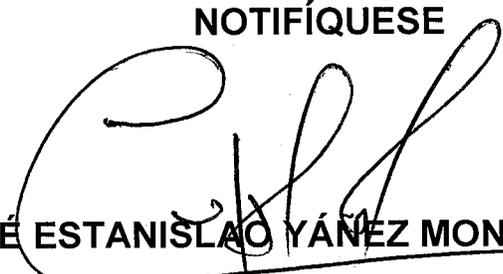
TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la firma **COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA S.A.S** representado legalmente por la doctora **MONICA JOHANNA VELASCO TARAZONA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

COLEGIO DE ABOGADOS DE CÚCUTA
En calidad de Secretario, 12 FEB 2019
En Secretaría,

**Verbal – responsabilidad civil extracontractual
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01157-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores **DINAEEL GUERRERO VILLAMIZAR y JENNY PATRICIA RODRIGUEZ** está última quien actúa en causa propia, y en representación de sus hijos menores **LAURA VANESA RODRIGUEZ, JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ, MARIA ANGELA RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **PEDRO ENRIQUE VELASCO SANCHEZ, DAILA ESTHER ROJAS LUNA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TASAJERO LIMITADA “COOPTRANSTASAJERO”**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368, del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

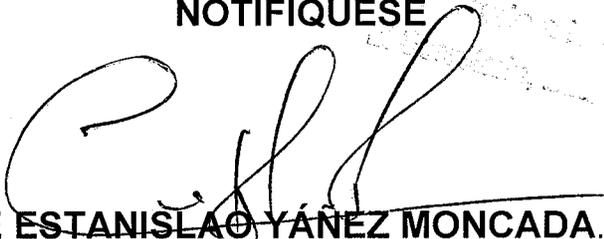
TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA
12 FEB 2019

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01161-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **MARIO VICENTE FERNANDEZ FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el beneficiario del título valor objeto de ejecución es el señor **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ**, que es la misma persona que endicha condición le está otorgando poder para que instaure la acción ejecutiva, mientras que si se observa el escrito de demanda, se constata que el mandatario judicial está actuando en representación de una persona diferente **MARIO VICENTE FERNANDEZ FIGUEROA**, persona ésta que reitero, no es la beneficiaria del título valor objeto de ejecución; así las cosas se procederá a inadmitir la misma, para que sea subsanada conforme lo enunciado, lo anterior en armonía con lo preceptuado con el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, como apoderado judicial del señor **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01166-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **ANA ISABEL DIAZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ROSA MARIA SILVA AVENDAÑO**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado si no se observara que la demanda no es clara en cuanto a los hechos y pretensiones, por cuanto no existe certeza si el acuerdo de pago es consecuencia o no de los títulos valores letras de cambio anexos al escrito de demanda; además se observa que como consecuencia del acuerdo de pago se están cobrando sumas de dinero de fechas futuras, que no se encuentran vencidas y sobre las cuales no se pactó cláusula acceleratoria, en razón a lo anterior se procederá a inadmitir la presente demanda para que la parte ejecutante dilucide al respecto, y se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo antes motivado.

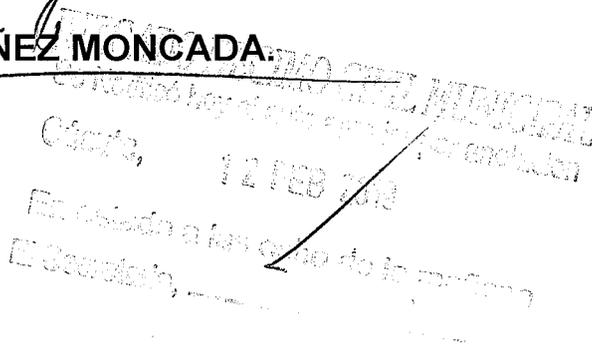
SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA



**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01167-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **ROLANDO ANTONIO ALVAREZ**, a través de apoderado Judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a admitir la misma si no se observara que el mandatario judicial demandante instauró demanda de nulidad de registro civil de nacimiento de ROSAURA VASQUEZ BOHORQUEZ (folio 9), es decir, persona diferente a la que le otorgó poder, y al titular del registro civil de nacimiento con serial indicativo numero 7183394 (folios 2 y 9); así las cosas no existiendo precisión de quién pretende la nulidad cancelación de registro civil de nacimiento procederemos a inadmitir la misma para que sea subsanada conforme lo enunciado, lo anterior en armonía con lo preceptuado con el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES**, como apoderado judicial del señor **ROLANDO ANTONIO ALVAREZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
Se Notificó hoy el auto judicial por anotación
12 FEB 2019
Secretaría
Notificado a las once de la mañana

**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01168-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **HENRY LUCIANO SOTO VELASQUEZ**, a través de apoderado Judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 6 y 28 numeral 13, literal C; 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

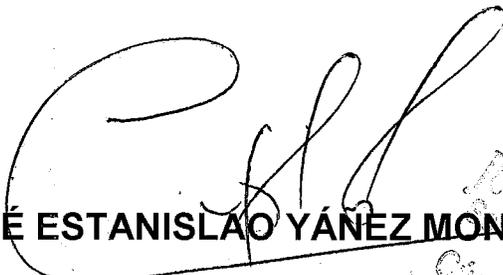
SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase al abogado **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
En estado de traslado a la mesa del Secretario,
12 FEB 2019

**VERBAL-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- LEASING-
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01171-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, **ONCE** (**11**) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra los señores **ALVARO ALVAREZ LAZARO** y **DIANA CAROLINA ESCOBAR CELIS**; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia**.

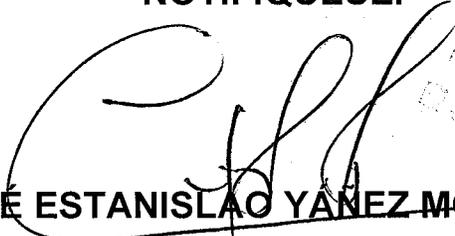
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó por el presente auto a las partes demandada y demandante en sus respectivos domicilios.
Cúcuta,
12 FEB 2019
En atención a lo ordenado en el auto de admisión.
El Secretario, _____

**DECLARATIVO ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01176-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **MARIA JESUS RAMIREZ DELGADO**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **GLADYS ELENA RAMIREZ DELGADO** y **AMANDA DELGADO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara, que para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del **avalúo catastral** emitido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (I.G.A.C)** del bien inmueble objeto de acción, conforme lo establece el numeral **4º** del artículo 26 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral **9º** del artículo 82 ibídem; así mismo se observa que la parte demandante no dio cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 del C.G.P, en el sentido de que el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si las reclama; en razón a lo anterior se hace imperante que se subsane la demanda conforme lo antes enunciado, lo anterior en armonía con el artículo 90 ibídem; en consecuencia, se

RESUELVE:

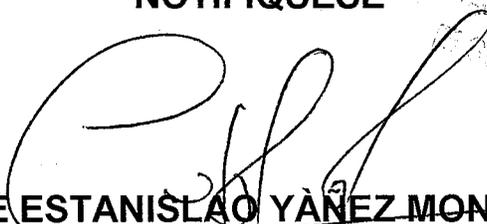
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

[Faint official stamp and handwritten notes, including the date 12 FEB 2019]

